

DDU – ESPECÍFICA N° 56 /2007

CIRCULAR ORD. N° 0541 /

ANT.: Cartas de fecha 04 y 14 de junio de 2007.

MAT.: Artículos 4.2.10. y 4.3.7. de O.G.U.C.

DE LA ARQUITECTURA, CONDICIONES GENERALES DE SEGURIDAD, CONDICIONES SEGURIDAD CONTRA INCENDIO.

SANTIAGO, - 9 JUL. 2007

DE : JEFE DIVISION DE DESARROLLO URBANO.

A : SEGÚN DISTRIBUCION.

1. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se han dirigido a esta División dos consultas de distintos revisores independientes, solicitando sean aclarado las disposiciones contenidas en los artículos 4.2.10. y 4.3.7. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (O.G.U.C.) en lo relativo a exigencias aplicables a los vestíbulos y a la zona vertical de seguridad.

2. Zona vertical de seguridad:

El artículo 4.2.10. de la O.G.U.C. establece, a través de una tabla, la cantidad y el ancho mínimo requerido para las escaleras de una vía de evacuación, de acuerdo al número de personas; esto último, determinado por la tabla de carga de ocupación contenida en el artículo 4.2.4. de la misma Ordenanza General.

El mencionado artículo 4.2.10. hace exigible, en ciertos casos, dos escaleras, en tanto el artículo 4.3.7. establece que cualquier edificio de 7 o más pisos deberá contar, a lo menos, con una escalera que cumpla con la condición de zona vertical de seguridad, por lo cual, debe señalarse que no es exigencia el que ambas escaleras correspondan a zona vertical de seguridad.

Por su parte, la tabla contenida en el artículo 4.2.10. establece el ancho mínimo de una escalera que forma parte de una vía de evacuación.

En relación a lo anterior, debe precisarse que el ancho de la escalera se mide entre los paramentos verticales que lo limitan, es decir, los muros y/o barandas, en este último caso cuando no exista un paramento que la contenga. Los pasamanos adosados a los muros no se considerarán en el ancho mínimo a cumplir.

3. Vestíbulo contiguo a zona vertical de seguridad:

El artículo 4.3.7. de la O.G.U.C. establece que todo edificio de 7 o más pisos debe tener a lo menos una zona vertical de seguridad. En tal sentido cabe precisar que el artículo 4.2.10. de la citada Ordenanza, señala la cantidad de escaleras que forman parte de una vía de evacuación.

Sobre esta materia cabe precisar que no existe impedimento para que una de las escaleras que constituyen las vías de evacuación corresponda a la zona vertical de seguridad a que se refiere el primero de los artículos citados, siempre que cumpla con las características que se establecen en la dicha disposición.

Por su parte, el numeral 8. del artículo 4.3.7. de la O.G.U.C. establece que en los edificios de 10 o más pisos de altura, en cada piso se debe disponer un vestíbulo contiguo a la escalera presurizada ubicada en la zona vertical de seguridad. Este vestíbulo debe tener un ancho libre no inferior a 1,10 m y un largo libre no inferior a 1,60 m, medidos en el sentido del recorrido.

Las puertas de entrada a este vestíbulo deberán presentar las mismas características que las puertas de entrada a la escalera de la zona vertical de seguridad, es decir, deben ser puertas de acceso o egreso con cierre automático, resistencia mínima al fuego de F-60 y con el distintivo "Salida de Emergencia", por la cara que corresponda.


Por lo anterior, en caso de contemplarse un vestíbulo protegido, la evacuación de las personas se efectuará desde los pasillos, por la puerta de acceso de dicho vestíbulo, - la que presentará las características y señalética indicadas anteriormente -, y obligadamente deberá atravesar el vestíbulo protegido, de un largo no inferior a 1,60 m en el sentido del recorrido, pasando finalmente por la puerta del acceso a la escalera presurizada ubicada en la zona vertical de seguridad.

El vestíbulo protegido de pasada deberá ubicarse en cada piso. En estos casos, el piso de salida del edificio desembocará en otro recinto de vestíbulo, galería o pasillo, del ancho requerido en el artículo 4.2.12., es decir de un ancho mínimo 1,80 m, medida que debe mantenerse hasta un espacio exterior comunicado a la vía pública.

No obstante lo señalado, los edificios que cumplan con las condiciones indicadas en las letras a) y b) del número 8. del nombrado artículo 4.3.7., podrán eximirse de consultar dicho vestíbulo protegido.

Saluda atentamente a Ud.,


LUIS EDUARDO BRESCIANI LECANNELIER
JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO


OF/J/ MEB/ JKP/ cga
1263 (27-5)
1170 (25-4)

DISTRIBUCIÓN.

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sra. Subsecretaria de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XII y Región Metropolitana

6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)
14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Alicia Briones
21. Carlos Cepeda
22. Biblioteca MINVU
23. Mapoteca D.D.U.
24. Oficina de Partes D.D.U.
25. Oficina de Partes MINVU

DEROGADA